



PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	FALLO DE TUTELA
RADICACIÓN	08-758-40-03-003-2021-00032-00
ACCIONANTE	ALEXIS ENRIQUE MANZUR ARRIEGADA
ACCIONADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
DERECHOS (S) INVOCADOS (S)	SALUD

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. – VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

1. ASUNTO PARA DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor: ALEXIS ENRIQUE MANZUR ARRIEGADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.778.507, actuando en nombre propio, Contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES.-

La accionante reclama como vulnerado los derechos fundamentales a la SALUD.

3. ANTECEDENTES.-

Los hechos por los cuales el accionante instaura acción de tutela se resumen a continuación:

Me encuentro pensionado por POSITIVA Compañía de Seguros, raíz de un accidente laboral, ocurrido de fecha 24 de octubre de 2015, mientras prestaba servicios a la empresa Ocupar Temporales SA.

Que a raíz de dicho accidente con No. de siniestro 19188659, tengo los siguientes diagnósticos de origen laboral.

- CONTUSION DEL TORAX (S202)
- TRAUMISMO SUPERFICIAL DEL ABDOMEN DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS NO ESPECIFICADA (S309)
- OTROS TRAUMATISMOS DE LA MEDULA ESPINAL CERVICAL Y LOS NO ESPECIFICADOS
- FRACTURA DE COSTILLA.

Que, en la actualidad con trauma cerrado de tórax, trauma cerrado de abdomen de la región lumbosacra y pelvis, secuelas de trauma raquimedular cervical C5-C6, FX costal derecha, ACTUALMENTE CON PARAPLEJIA Y PARESIA EN MIEMBROS SUPERIORES, con uso de silla de rueda desde el 2017, la cual es limitada por la ulcera sacra. Que, en ocasión a estos diagnósticos, requiero continuamente la prestación de servicios médicos y de salud, dentro de los que esta las terapias físicas que son las que me ayudan con la movilidad. Que dichas terapias físicas y ocupacionales me son ordenadas casi desde el momento del accidente primero por medicina general y ahora por fisioterapia, que es la especialidad que maneja mi caso y que puede ver mi progreso gracias al trabajo que se hacen con estas ellas.

Que el 20 de enero de este año se me realizo la última terapia del grupo de 36 terapias físicas y 36 ocupacional enviados por la fisiatra en control cada tres meses. Que de fecha 14 de enero del presente año, en cita con la Dra. ANA MARIA GRANADOS LOPEZ, médico especialista fisiatra, mediante procedimiento No. 37712, se me ordeno nuevamente TERAPIA FISCIA Y TERAPIAS OCUPACIONALES DOMICILIARIAS, en número de 3 por semanas por 3 meses para un total de 36 terapias físicas y 36 ocupacionales. A raíz de esto mande la orden de dichas terapias a POSITIVA Compañía de seguros, dándome como respuesta que no se me iban a realizar más este tipo de terapias sino las autorizadas por ellos como plan casero.

Que solicite por escrito mediante un derecho de petición del 26 de enero de 2021, las terapias ordenadas por mi médico, recibiendo como respuesta la ratificación de la NEGACION No.30041591 por cuanto yo cuento con un plan casero. Que el denominado plan casero, son las terapias que me realizarían mis padres o la enfermera, el cual solo son pequeños movimientos y sobos en mis extremidades sin mayor esfuerzo ya que ellos no están capacitados profesionalmente para las terapias que yo necesito y que había venido recibiendo por parte de un especialista. Que

Dirección: Carrera 20 # 21- 26 P-2 Oficina 5

Telefax: (95) 388 5156 ext. 4031

Correo Electrónico: J03cmpalsoledad @cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00032-00

me encuentro domiciliado en el municipio de Soledad, donde residio con mis padres, los cuales son dos personas de la tercera edad, con comorbilidades, los cuales dentro de sus posibilidades me ayudan. Que además de esto se es visible el adelanto físico y el mejoramiento en mi condición de discapacidad que he tenido a raíz de las terapias físicas y ocupacionales que se me han realizado.

Que es claro que este tipo de terapia debe hacerse por un profesional calificado para hacerlo, ya que este garantiza el progreso y no por particulares entrenados como pretende POSITIVA compañía de Seguros. Que negarle a una persona en mi estado este tipo de terapias, es obligar a retroceder en su mejoría y afectar grave y visiblemente su calidad de vida. Que el propósito de estas terapias es mejorar mi calidad de vida, evitando la dependencia y ayudándome a ser autónomo en mi movilidad.

PETITUM. -

La parte actora, mediante acción de tutela solicita lo siguiente:

- Tutelar mis derechos fundamentales Derecho a la salud, vida en condiciones dignas, tratamiento integral y protección de personas con discapacidad y en consecuencia ordenar a POSITIVA Compañía de Seguros, autorizar la continuidad del tratamiento iniciado de TERAPIA FISICA Y TERAPIAS OCUPACIONALES DOMICILIARIAS, en numero 3 por semanas por 3 meses para un total de 36 terapias físicas y 36 ocupacionales como lo ordena el control trimestral de FISIATRIA.

4. PRUEBAS DEL ACCIONANTE. -

- Fotocopia cedula de ciudadanía.
- Fotocopia Epicrisis del da del accionante.
- Fotocopia historia clínica FISIATRIA del CENTRO DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION IPS LTDA.
- Fotocopia orden de procedimiento No. 377112 de terapias físicas y ocupacionales
- Formato de negación de servicios de salud y/o medicamento de POSITIVA Compañía de seguros.
- Fotocopia del derecho de petición enviado a POSITIVA Compañía de Seguros.
- Fotocopia de respuesta por parte de POSITIVA Compañía de Seguros al derecho de petición
- Ordenes pasadas de terapia física y ocupacional.

5. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (11) de febrero del año 2021, y por el medio más expedito a las partes, ordenándose a la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el día (12) de febrero de 2021.

6. RESPUESTA DE LAS ACCIONADA. -

6.1. RESPUESTA de la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ALEXANDRA OCHOA ALMONACID, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.551.172 mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, obrando en calidad de APODERADA del Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Mediante Escritura Pública No. 2822, en defensa de los intereses de esta sociedad, mediante el presente escrito y dentro del término judicial concedido, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, procedo a rendir informe frente a los hechos y pretensiones puestos de presente en la acción de tutela interpuesta por el señor Alexis Enrique Manzur Arriagada con las siguientes:

Primero: El señor ALEXIS ENRIQUE MANZUR ARRIAGADA, reportó un evento de fecha 24 de octubre de 2015, calificado por esta Administradora de Riesgos Laborales, como origen laboral, bajo los diagnósticos S202 TRAUMA CERRADO DE TÓRAX, S309 RAUMA CERRADO DE ABDOMEN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, PARTE NO ESPECIFICADA, S141 SECUELAS DE TRAUMA RAQUIMEDULAR CERVICAL C5-C6 (CUADRIPLÉJIA) S223 FRACTURA COSTAL 3 DERECHA RESUELTA, otorgando un porcentaje de perdida de capacidad laboral de 84.30.

Segundo: En relación con las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, se informa al despacho que a través de la orden de servicios de salud número 30197023 del 15 de febrero de 2021, se autorizaron TERAPIAS OCUPACIONALES DOMICILIARIAS cantidad 12 y FISIOTERAPIAS DOMICILIARIAS cantidad 12 direccionadas con el proveedor MEDIASISTENCIA S.A.



SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)			
Manejo integral según			
* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada			
Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
890113	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL	12	se autoriza terapias ocupacionales domiciliarias para manejo de actividades de la vida diaria según orden medica del 31/01/2021
890111	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA	12	se autoriza de terapias fisicas para fortalecimiento muscular y acondicionamiento fisico según orden medica del 31/01/2021

Es pertinente aclarar que las mencionadas terapias son autorizadas en cantidad mensual, atendiendo que la orden medica del 31/01/2021 es para 3 meses. Una vez se vayan culminando las terapias autorizadas para el mes, dentro del plan de rehabilitación que tiene el actor, se le genera la autorización para el mes subsiguiente.

Tercero: Lo anterior, es de conocimiento del accionante en la medida que se estableció comunicación al teléfono 3015680665 se confirma número de cedula, se brinda información de autorización de servicios, refiere entender, confirma correo alexise.manzur@hotmail.com a donde le es remitida la autorización:

autorizaciones CC 8778507 - ALEXIS ENRIQUE MANZUR
ARRIAGADA

Tutelas
Lun 15/02/2021 4:47 PM
Para: alexise.manzur@hotmail.com

anexo4.pdf
32 KB

Buen Día

Señor Alexis Manzur

Remito autorización de terapias físicas y ocupacional domiciliaria,

Quedo atento a sus comentarios

Atentamente,

Cuarto: Debe ponderarse por parte de su Despacho Judicial, donde se reflejan las Actuaciones Administrativas de la Compañía, y que permiten identificar que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, igualmente se confirma al Despacho que a la fecha el actor no presenta prescripciones médicas o autorizaciones pendientes por tramitar.

Respetado señor Juez, teniendo en cuenta que no hay objeto para la presente reclamación, es procedente estimar que nos encontramos **frente a la teoría del hecho superado**, respecto a este tema la corte constitucional en sentencia T-100 de 1995 señala:

Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente. (subrayado fuera de texto)



PETITUM

En mérito de lo expuesto, respetuosamente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora de Riesgos Laborales al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la no vulneración de los derechos por HECHO SUPERADO.

PRUEBAS DE LA ACCIONADA

- Oficio de ratificación de estado de invalidez Acta telefónica.
- Oficio de reconocimiento de pensión de invalidez.
- Autorización Terapias número 30197023 del 15/02/2021.
- Autorizaciones emitidas el 15 de febrero de 2021 para medicamentos e insumos.
- Copia de la escritura pública número 2822

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si la accionada POSITIVA Compañía de Seguros, ha vulnerado los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, TRATAMIENTO INTEGRAL al no haber autorizado de manera oportuna la orden medica de fecha 14 de enero de 2021 No de procedimiento 37712 con relación a unas terapias físicas y ocupacionales que necesita el accionante señor ALEXIS MANZUR ARRIAGADA para mejorar su condición de discapacidad.

Previo al análisis de fondo del caso, resulta mandatorio determinar la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

8.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

7.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por el señor ALEXIS ENRIQUE MANZUR ARRIAGADA quien alega la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, y quien además solicitó se le autorizara la orden medica No.37710 de fecha 14 de enero de 2021, con respecto a unas terapias físicas y ocupacionales que requiere para mejorar su condición de discapacidad, por lo que, a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991. Así como se justifica la asistencia mediante agente oficioso dado sus condiciones de salud.

7.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares. Frente al caso se tiene que POSITIVA Compañía de Seguros es a quien se le atribuye la vulneración de los derechos invocados por la parte actora, entidad a la cual se encuentra vinculada la accionante. Luego en efecto, se constata que están legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

7.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisada la documentación aportada por la parte actora, encontramos que efectivamente el accionante requiere las terapias físicas y ocupacionales, atendiendo que se encuentra diagnosticado desde el año 2015 por la accionada S202 TRAUMA CERRADO DE TÓRAX, S309 TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, PARTE NO ESPECIFICADA, S141 SECUELAS DE TRAUMA RAQUIMEDULAR



CERVICAL C5-C6 (CUADRIPLÉJIA) S223 FRACTURA COSTAL 3 DERECHA RESUELTA, otorgando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 84.30%. Por los tiempos antes descritos, se concluye que estamos frente a un plazo razonable, que hace que se considere satisfecho este requisito.

7.5 Subsidiariedad.

Este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado, que sobre este presupuesto exige que se analice a la luz de cada caso en concreto, por cuanto, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, con fundamento en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, se han establecido excepciones.

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas etc.) y, por tanto, su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”.

Además, la corte constitucional con respecto a la solicitud de amparo del derecho a la salud ha concluido, que este mecanismo de protección constitucional resulta procedente, por cuanto si bien hay otros mecanismos para solucionar las controversias surgidas entre los usuarios y las EPS ante la Superintendencia Nacional de Salud¹, este no resulta ser el mecanismo idóneo ni eficaz. Lo anterior bajo los siguientes argumentos: (...) *Ello por cuanto la estructura del procedimiento presenta falencias graves que desvirtúan estos elementos, tales como: “(i) [l]a inexistencia de un término dentro del cual las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales deban resolver las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud. (ii) La imposibilidad de obtener acatamiento de lo ordenado. (iii) El incumplimiento del término legal para proferir sus fallos. (iv) La carencia de sedes o dependencias de la Superintendencia Nacional de Salud en el territorio del país.*

Al respecto tenemos que la Jurisprudencia reciente ha indicado:

*“(...) el juez constitucional -para cada caso concreto- debe analizar si el mecanismo judicial establecido por el legislador en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 es eficaz e idóneo para la efectiva protección de los derechos fundamentales alegados, o si por el contrario su utilización puede derivar en la configuración de un perjuicio irremediable que haga ineludible la presentación de una acción de tutela por la urgencia de la protección”.*²

Para el caso presente resulta clara la procedencia, tratándose de un señor de 47 años de edad, a la cual le fue diagnosticado a raíz de un accidente laboral en el año 2015, TRAUMA CERRADO DE TÓRAX, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, PARTE NO ESPECIFICADA, SECUELAS DE TRAUMA RAQUIMEDULAR CERVICAL C5-C6 (CUADRIPLÉJIA) FRACTURA COSTAL 3 DERECHA RESUELTA, resultando por ende dada su discapacidad un sujeto de especial protección.

¹ Sentencia T-314/16.

(...) (i) el procedimiento jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud para la protección de los derechos de los usuarios en el marco de las relaciones EPS- Afiliado tiene un carácter prevalente; (ii) la tutela tiene un carácter residual cuando se persigue la protección de los derechos de los usuarios del sistema de seguridad social en salud; y (iii) **la posibilidad de acudir directamente a la tutela es excepcional, de modo que esta procede cuando se esté ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable o se establezca que, en el caso concreto, el procedimiento ante la autoridad administrativa no es idóneo o eficaz.”.**

² SENTENCIA T-314 de 2017.



En consideración a ello, y estando de por medio su derecho fundamental a la salud³, se avizora satisfecho el presente requisito de subsidiariedad, se analizará frente al caso concreto la procedencia de la presente acción.

CASO CONCRETO. –

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita que se le amparen los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA en condiciones dignas, tratamiento integral, al haber sido diagnosticado a raíz de un accidente laboral en el año 2015, TRAUMA CERRADO DE TÓRAX, TRAUMA CERRADO DE ABDOMEN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS, PARTE NO ESPECIFICADA, SECUELAS DE TRAUMA RAQUIMEDULAR CERVICAL C5-C6 (CUADRIPLÉJIA) FRACTURA COSTAL 3 DERECHA RESUELTA, en la actualidad con trauma cerrado de tórax, trauma cerrado de abdomen de la región lumbosacra y pelvis, secuelas de trauma raquimedular cervical C5-C6, FX costal derecha, ACTUALMENTE CON PARAPLEJIA Y PARESIA EN MIEMBROS SUPERIORES, con uso de silla de rueda desde el 2017, la cual es limitada por la ulcera sacra, por lo que son necesarias las terapias físicas y ocupacionales ordenadas por médico tratante Dra. Ana Granados López, en fecha 14 de enero de 2021 con orden No. 37712.

Antes esas solicitudes del actor, la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al rendir su informe, manifiesta que no ha vulnerado derecho alguno al señor Alexis Manzur, y es procedente estimar que nos encontramos frente a la teoría del hecho superado en razón a que hasta la fecha no presenta prescripciones médicas o autorizaciones pendientes por tramitar, sin embargo, aclara que las mencionadas terapias son autorizadas en cantidad mensual, atendiendo que la orden medica del 31/01/2021 es para 3 meses. Una vez se vayan culminando las terapias autorizadas para el mes, dentro del plan de rehabilitación que tiene el actor, se le genera la autorización para el mes subsiguiente. Del mismo modo se observa que le fue notificada la autorización de insumos, medicamentos y terapias domiciliarias No. 30197023 al accionante vía correo electrónico alexise.manzur@hotmail.com el día 15 de febrero de 2021.

Debe entonces determinarse si efectivamente en el caso presente se ha configurado un hecho superado. Sea primero señalar que el objetivo de la presente acción de acuerdo a los hechos narrados y el petitum es que al actor, se le autorizara el tratamiento de terapias físicas y ocupacional domiciliarias que requiere para tener movilidad en sus extremidades, y dentro del tramite de la misma, se evidenció por parte de la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS la expedición de las autorizaciones requeridas y prescritas por el medico tratante, mediante orden No. 30197023 relacionadas con las terapias domiciliarias, insumos y medicamentos el día 15 de febrero de 2021.

Así las cosas, y dado que se demostró dentro del expediente, que le fueron autorizadas las terapias ocupacionales que el actor requiere, prescritas por médico tratante, conforme consta en documentos adjuntos al informe rendido por esta, es dable afirmar que, en el momento de resolver acción tutelar, ya ha cesado la violación de los derechos fundamentales aquí invocados, toda vez que se constató el cumplimiento de la orden impartida por el medico tratante, tal como consta en la documentación adjunta por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS donde aporta acta telefónica comunicación al teléfono 3015680665 se confirma número de cedula, se brinda información de autorización de servicios, confirma correo alexise.manzur@hotmail.com a donde le es remitida la autorización.

Corolario a lo anterior, y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional, para el presente caso se configura la carencia actual del OBJETO POR HECHO SUPERADO⁴, donde el juez de tutela no tiene ordenes que impartir,

³ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD COMO UN DERECHO AUTONOMO, LEY 1751 DE 2015. Dicha jurisprudencia hace referencia al derecho fundamental de salud así: el derecho a la salud es el consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, al establecer que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado. Para reforzar el carácter imperativo del derecho a la salud, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

⁴ SENTENCIA T-021 DE 2017 DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La jurisprudencia de la corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00032-00

al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, por lo que se declarará la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela frente al derecho fundamental a la SALUD, y demás derechos invocados.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1º.) DECLARAR IMPROCEDENTE: la presente acción de tutela por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, invocado por el señor: ALEXIS ENRIQUE MANZUR ARRIAGADA, con C.C. 8.778.507, actuando en nombre propio, contra: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2º) ADVERTIR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficaz a sus afiliados para una real protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

3º) NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.-

4º) ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la H, Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

J3cms/a

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cebe8181af5094ae2de297f28708e0741099e4f9c6fc6782057359155c38b2b

Documento generado en 23/02/2021 11:26:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Por una parte, **el hecho superado** tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.

Dirección: Carrera 21 Cl 20 Ed. Palacio de Justitia – Soledad - Atlántico

Celular 3144408402. www.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: [juzgadotercerocmpalsoledad7](https://www.instagram.com/juzgadotercerocmpalsoledad7)

